

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 212.

Artículo de oficio.

Núm. 1965.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 30 de abril último se halla una orden espedida por el excelentísimo Sr. ministro de la Gobernación que dice así:

«Los estragos que de algun tiempo á esta parte viene causando el tífus en no pocos pueblos de la Península han debido llamar seriamente mi atención, como ha llamado ya la del centro directivo de este ministerio á cuyo cargo está la alta policía sanitaria, y con cuyo acuerdo se dictó la circular de 8 de marzo postrero.

Conocedor del celo que distingue á los gobernadores y de la acción bienhechora que á su lado ejercen las juntas provinciales y locales de Sanidad, abrigo la confianza de que cuantas prevenciones se hacían y cuantas medidas higiénicas y benéficas se recomendaban en aquella circular habrán tenido fiel cumplimiento y aplicación en sus casos. Pero ante las graves proporciones que ha ido tomando la perniciosa enfermedad, es indispensable reduplicar las precauciones y los esfuerzos para dominarla y vencerla.

La perseverante tenacidad y las rerudescencias alternativas del mal en algunos pueblos indican desde luego que son tambien permanentes ó que no están vencidas las causas que le enjendran ó los elementos y atmósfera que le dan pábulo. Es por lo tanto de la mayor importancia el que tales causas sean perfectamente conocidas, y para esto el que sean estudiados y bien examinados en todos sus detalles y bajo todos sus aspectos, no solamente los síntomas de la enfermedad, sino de los lugares en que se desarrolla y de los focos de infección que la sostienen; es necesario, en fin, que sea reconocida, examinada y analizada hasta donde ser pueda la atmósfera física y la atmós-

fera moral, si así vale decirlo, que sostiene, que enjendra y que fomenta la enfermedad. Muchas luces puede dar sobre todo esto la ciencia; mucho pueden y deben hacer los profesores del arte de curar.

Pero mucho, muchísimo pueden y deben hacer las personas influyentes é inteligentes de los pueblos, y en su auxilio y para provocar su acción bienhechora deben ir las juntas de Sanidad, y si es necesario los Gobernadores mismos, á los puntos infestados, constituyéndose en campeones y afrontando al enemigo en los pueblos, en los parajes, en las casas mismas donde haya mayores estragos. De este modo podrán reunir garantías de éxito y ser fructuosas las investigaciones que, así por los gobernadores como por las juntas, deberán hacerse, y que encargo á V. S. practique inmediatamente para que con la urgencia que el caso requiere informe á este ministerio de las causas que en las respectivas comarcas y localidades hayan dado nacimiento á la enfermedad; de las que la sostienen y de las que la fomentan; de los medios empleados para destruir esas causas, y de los obstáculos que se oponen á su desaparición.

Entretanto redoble V. S. sus laudabilísimos esfuerzos para que en todas partes se cumplan las disposiciones relativas á policía sanitaria, venciendo las resistencias que á ello puedan oponer los hábitos de indolencia, los mal entendidos intereses de ciertas clases, y hasta las preocupaciones de algunos pueblos. Las poblaciones, como los individuos, revelen su cultura en su aspecto; y los hábitos de trabajo y el fomento de las industrias, y la sencillez de porte y la pobreza misma, no están reñidos con el aseo y la limpieza, que son signos de salud y preservativos contra toda enfermedad del cuerpo y del espíritu.

Cuide tambien V. S. de que en ninguno de los pueblos en que hiciere asiento la funesta plaga falte profesor facultativo, y de que este encuentre á mano los recursos terapéuticos y los demas auxilios en su concepto necesarios. Que los subdelegados de medicina y de Farmacia hagan visitas de inspección para que los unos indaguen los

planes curativos con mejor ó peor éxito adoptados, y los otros reconozcan las oficinas y los productos galénicos. Que de consuno se examinen y reconozcan tambien las aguas, sus receptáculos y sus conductos, así como los alimentos y las vasijas usuales. Cuide V. S. tambien de que desaparezcan charcos y pantanos inmundos de la inmediación de las poblaciones, así como de que no se conserven dentro de ellas estercoleros, depósitos de guano artificial, cebaderos ni depósitos de pieles al vivo. Y dé V. S. cuenta semanal á este ministerio, por conducto de la dirección de sanidad, del estado sanitario de esa provincia, con expresión detallada de los progresos ó decrecimiento del mal, y de las causas ó medios y elementos á que los unos ó el otro sean debidos.

De orden del Poder ejecutivo lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y aun cuando afortunadamente se halla exenta esta provincia del mal que afflige á otras de la Península, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas provincial y municipales de Sanidad, Academia de medicina, subdelegados y del público en general, en la confianza de que cada cual dentro de su círculo de acción administrativa ó de su influencia moral coadyuvará á que con el empleo de las precauciones higiénicas, tantas veces recomendadas, se libren estas islas del contagio que tan funestos estragos causa en otras partes, según nos revela la preinserta orden, ó se impida su desarrollo en algun pueblo cuyas circunstancias especiales lo hagan posible en la próxima estación calorosa.

Debo suponer que, apercibidos ya por mi circular de 13 de marzo último publicada en el número 190 del Boletín oficial, los señores Alcaldes y Juntas de Sanidad, habrán nombrado sus comisiones permanentes y procedido cual les encargaba y cual cumple á funcionarios celosos del bienestar de sus ad-

ministrados; y no puedo dudar de que la experiencia de lo ocurrido con motivo de la epidemia cólerica de 1865 les habrá enseñado la necesidad de tener facultativos titulares para el servicio de la población en momentos tan críticos y azarosos, cuya circunstancia les recuerdo, como tambien la responsabilidad en que incurrirán cuando en un caso análogo, hoy posible si no inminente se vieran poblaciones y enfermos abandonados á la fuerza del mal sin la conservadora y salvadora asistencia de los facultativos de medicina y farmacia. El Excmo. Sr. ministro me encarga que estos no falten donde se halle la enfermedad que hoy se combate, y yo al transmitir esta recomendación á los Alcaldes y Ayuntamientos les excito á que no aguarden para atender á la referida necesidad á que el mal se haya presentado, porque entonces podría ser tarde y mi deber me obligaría á llevar á cualquier precio aquella doble asistencia al distrito affligido donde faltase y á exigir la consiguiente responsabilidad personal, porque el público no debe cargar con la de sus autoridades que no cumplen sus deberes estando previamente advertidas. Palma 4 de mayo de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1966.

Propios.—En la Gaceta del día 1.º del actual se inserta el siguiente decreto:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DECRETO.

El número extraordinario de los Ayuntamientos que desde principios del año corriente han solicitado la facultad de convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles correspondientes al 80 por 100 de sus Propios ha venido á justificar plenamente el decreto expedido por este Ministerio el 27 de noviembre último, probando á la vez cuán útil puede ser aquel extraordinario recurso en la precaria situación de nuestra agricultura y de nuestra industria.

El Gobierno Provisional, entregando

Tabla de reduccion de las antiguas y actuales monedas á las mandadas establezca por decreto de 19 de octubre de 1868.

MONEDAS DE ORO.

CLASE Y NOMBRE DE LAS MONEDAS.	VALOR.		LEY.	PESO.		EQUIVALENCIA de la nueva moneda.		IDEM ID. A	
	Reales...	Maravediz		Gramos...	Miligram.	Pesetas...	Céntimos.	Reales...	Céntimos.
Doblon de á 8 ú onza anterior á 1772.	321	8 1/2	0'917	27	060	85	47	341	88
Idem de á 4 ó media onza de id.	160	»	Id.	13	530	42	73	170	94
Idem de á 2 ú ochentín de id.	80	»	Id.	6	765	21	36	85	47
Veinten de 21 1/4 reales de 29 de junio de 1742.	40	»	Id.	3	383	10	68	42	73
Idem de 20 reales posterior á 25 de mayo de 1772.	21	1/4	0'906	1	765	5	50	22	03
Idem de 20 reales posterior á 25 de mayo de 1772.	20	»	0'891	1	750	5	37	21	48
Doblon de á 8 ú onza de 1772 á 1786.	320	»	0'896	27	060	83	51	334	05
Idem de 4 ó media onza de id.	160	»	Id.	13	530	41	75	167	02
Idem de á 2 ú ochentín de id.	80	»	Id.	6	765	20	87	83	51
Idem de un escudo de oro ó cuarenten de id.	40	»	Id.	3	383	10	43	41	75
Idem de á 8 ú onza posterior á 1786.	320	»	0'875	27	060	81	50	326	22
Idem de á 4 ó media onza de id.	160	»	Id.	13	530	40	75	163	11
Idem de á 2 ú ochentín de id.	80	»	Id.	6	765	20	37	81	55
Idem de un escudo de oro ó cuarenten de id.	40	»	Id.	3	383	10	18	40	77
Centen de 17 de mayo de 1850 al 3 de febrero de 1854.	100	»	0'900	8	215	25	47	101	87
Idem de 10 escudos de plata de 26 de junio de 1864.	100	»	0'900	8	387	25	99	103	99
Idem de 4 escudos de id. id.	40	»	Id.	3	354	10	39	41	59
Idem de 2 escudos de id. id.	20	»	Id.	1	677	5	19	20	79

(Se continuará.)

á los pueblos sin limitacion ni restriccion alguna el derecho de convertir primero y enajenar despues las inscripciones intrasferibles que les correspondan ó puedan corresponderles, y devolviéndoles sin la menor intervencion aquellos valores en momentos difíciles y angustiosos, hubiera incitado á los actuales Municipios para que vivieran de lo porvenir, y para que, agotando en un breve periodo recursos que son permanentes por su naturaleza, dejaran á sus sucesores privados de todo medio eficaz para dominar en lo sucesivo crisis como la actual.

Mas previsora la Administracion, se limitó en el decreto mencionado á satisfacer una necesidad apremiante buscando dentro de los mismos Ayuntamientos recursos para comenzar trabajos útiles y para aliviar á los labradores agobiados por la carencia de cosechas; quiso, en una palabra, antes movilizar que comprometer la riqueza que muchos pueblos tenian á su disposicion en las inscripciones intrasferibles que por el 80 por 100 de sus Propios habian recibido ó debian recibir en un breve plazo. A favor de aquella facultad, y dando trabajo á las clases jornaleras, se han iniciado en muchísimos pueblos desde principios del año corriente obras públicas que mejoran notablemente las condiciones de aquellos, y crean así una riqueza tan positiva como las inscripciones mismas; y por otra parte se han adelantado á los labradores necesitados cantidades que, con no despre-

ciable interés, volverán á ingresar en los fondos municipales, aliviando de paso los sufrimientos que por punto general afligen á nuestros agricultores.

Desgraciadamente no han desaparecido aun, ni puede esperarse que muy luego desaparezcan, todas las causas que provocaron el decreto antes mencionado. El estado de los campos inspira todavia inquietud en algunas comarcas. El plazo señalado para que los Ayuntamientos pudieran acogerse al decreto de 27 de noviembre espiró en 31 de enero próximo pasado; y no obstante, son muchos los Municipios que acuden á este Ministerio solicitando autorizacion para cambiar sus inscripciones en títulos y enajenar despues estos valores; facultad que solo puede hoy concedérseles en contados casos, con los pesados y embarazosos trámites que exigia una legislacion centralizadora, establecida para tiempos y circunstancias enteramente normales.

Por todas estas consideraciones; deseando mejorar en lo posible la situacion de los pueblos agrícolas y la de las clases jornaleras, y sin perjuicio de las medidas que respecto al 80 por 100 de Propios puedan adoptarse ó proponerse ulteriormente por este Ministerio; usando de las facultades que me corresponden como individuo del Poder Ejecutivo y ministro interino de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplia hasta el 30

de junio próximo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 27 de noviembre último, y el plazo señalado en el art. 13 del mismo decreto para la instruccion de los expedientes con que aquella autorizacion debe solicitarse.

Art. 2.º Las formalidades y trámites á que deben sujetarse los expedientes citados durante la proroga que se concede serán precisamente las mismas que se previenen en aquel decreto, cuidando las Diputaciones provinciales de emitir para cada pueblo el informe concreto y razonado que corresponda, con vista de los presupuestos municipales, en los casos en que este examen pueda verificarse.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, al instruir los oportunos expedientes, consignarán claramente el capital representado por las inscripciones que desean convertir, así como la suma que destinan á obras y la que piensan consagrar á préstamos, expresando además si dichas inscripciones ó los Propios de que procedan se hallan afectos á alguna hipoteca ó deuda especial.

Madrid treinta de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Palma 3 de mayo de 1869.—Primitivo Serriá.

Seguridad pública.—Los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados de Seguridad pública averiguarán si se halla en sus respectivos distritos el soldado desertor del regimiento infanteria número 2, cuyo nombre y señas á continuacion se expresan; y siendo habido lo capturaran y pondrán con toda seguridad á disposicion del Excmo. señor capitán general de este distrito que lo reclama. Palma 3 de mayo de 1869.—Primitivo Serriá.

Señas.

Antonio Felipe Rafael, hijo de Manuel y Maria, natural de Ibiza, vecindado en su pueblo. Estatura 1 metro 530 milímetros. Señales: pelo castaño, cejas iguales al pelo, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba ninguna, edad 19 años.

Núm. 1968.

Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del dia 14 de este mes se halla publicado por el ministerio de Hacienda el siguiente

DECRETO.

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.^a El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.^a El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes..... 45 por 100

En los 10 siguientes... 55 por 100

En los 10 siguientes... 50 por 100

En los 10 últimos..... 45 por 100

3.^a Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.^a El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacen por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demas enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.^a Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.^a El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.^a

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escu-

dos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la caja general de depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.^a Cuando quiera que el delegado ó delegados del gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.^a El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones con-

tenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.^a El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto ántes citado previene y á lo que ordena el art. 8.^o de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacifica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de mayo próximo á la una en punto de su tarde, ante el Director general de propiedades y derechos del Estado, presidente del acto, el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales létrados de las administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.^a

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.^a, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto, en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por órden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la

subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desestimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen órden; recibiendo la diferencia, si no sé invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.^a La escritura de convenio, abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sugetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.^a El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.^a Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerias horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerias constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.^a Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancaran por medio de una labor en bancos ó testereros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerias generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.^a De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galeria una corrida igual á la de cada macizo; y aun entónces es

4
indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes, para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.^a Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.^a, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.^a Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.^a El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo ménos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.^a También es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal segun la dirección del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arayanes*.

9.^a Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado Figuerola.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por ciento siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.^a y 3.^a del indicado pliego:

En los dos primeros años...	por 100
En los ocho siguientes.....	por 100
En los diez siguientes.....	por 100
En los diez subsiguientes..	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia antes del 31 de este mes, y durante los dos siguientes cuatro veces en cada uno, segun así lo ha dispuesto el Ilmo. señor director general de Propiedades y derechos del Estado en su orden de

15 del actual. Palma 22 de marzo de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1969.

Don Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la propiedad de Catalina Mora y Picornell de este vecindario, que consisten en una casa situada en esta ciudad calle del Real, número veinte y cinco, manzana ciento veinte y nueve, justipreciada en cantidad de cuatro mil, seiscientos sesenta y dos escudos, la que confina por la derecha entrando con casa de doña Francisca Montaner, por la izquierda con botiga de Miguel Salvá, por la parte superior con la referida casa de la Montaner, y por el fondo con corral de la casa de los herederos de don Nadal Nicolau, que se saca á pública subasta por el término de veinte dias, para con su valor hacer pago á don Francisco Oliva apoderado de don José Colom y Borrás de Barcelona de la cantidad de doscientos noventa y seis escudos, novecientas milésimas, intereses al seis por ciento, y costas causadas y á causar, que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia veinte y cinco del corriente mes á las doce de su mañana, dia y hora señalada para el remate, y se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada á derecho, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, otorgamiento de la escritura de traspaso y demas relativos á la transferencia de la propiedad. Palma 3 mayo 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon M.^o Ballester.

Núm. 1970.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MENORCA.

Comision fiscal.

En la tarde del 16 de noviembre último se cayó al agua el aprendiz naval de la corbeta Ferrolana José de la Regata, y encontrándose, por no saber nadar, próximo á ser sumergido, el cabo de mar de dicho buque Gerónimo Zaragoza, acudió á su auxilio, arrojándose instantáneamente al mar; cuyo hecho se hace público por medio de este periódico con arreglo al artículo 5.^o del Reglamento de Beneficencia, por si las personas enteradas de este suceso se sirven manifestarlo á esta oficina para el juicio contradictorio. Mahon 29 abril de 1869.—Garau.

Núm. 1971.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Mahon.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de marzo último y aprobado por dicha corporacion en sesion de hoy.

Sesion del 7 de marzo de 1869.

El ayuntamiento acordó pasar á informe de la comision del Coso nuevo, una instancia de don Pedro Ponselí y Olives, solicitando autorizacion para construir una casita en dicho punto.

También acordó el ayuntamiento pasar á la comision de policia urbana, un proyecto de apertura de la calle de San José, que deberá tener salida á la Carretera de San Luis, para que proponga los medios de llevar á ejecucion dicho proyecto.

No habiéndose presentado aspirante á la secretaría de esta corporacion, á tenor del anuncio inserto en la Gaceta del dia 31 de enero último, el ayuntamiento acordó señalar por segunda vez el plazo de un mes durante el cual podrán presentar sus solicitudes los que aspiren á dicha plaza.

Sesion del 10 de marzo de 1869.

Al ayuntamiento quedó enterado de un oficio del señor Gobernador de provincia, segun el cual la Diputacion provincial aprobó los tres turnos de prestacion propuestos para conservar los caminos vecinales del distrito; y el municipio acordó se proceda á formar el correspondiente padron.

El ayuntamiento dispuso dar publicidad al resultado de la reunion de propietarios, comerciantes é industriales verificada con la Excma. Diputacion provincial para realizar una suscripcion ó empréstito de cien mil escudos par coadyugar con las demás provincias peninsulares al triunfo de la integridad de la patria amenazada con los sucesos de la isla de Cuba.

El ayuntamiento se enteró con satisfaccion de una instancia del ayuntamiento de Valencia, solicitando á las córtes la abolicion de las quintas, y acordó elevar otra en el mismo sentido, y en el de abolicion de las matriculas de mar.

La corporacion se enteró de una carta del Diputado á córtes don Rafael Prieto en que manifiesta haberse registrado en el ministerio de Hacienda la esposicion que el ayuntamiento elevó á aquel centro sobre rebaja del impuesto personal.

Sesion del 14 de marzo de 1869.

El ayuntamiento acordó comisionar al Regidor don Bartolomé Escudero y Roca, para que proponga los medios de construir un albigue para el abasto público en la plaza de la Pescadería de esta ciudad.

Acordó igualmente que la secretaría redacte los pliegos de condiciones para arrendar los puestos de venta de carnes de esta ciudad, de los puestos públicos de venta de mercados; y del suministro del petróleo y aceite del alumbrado público, cuyos tres servicios han de tener lugar durante el año económico de 1869-70.

El ayuntamiento acordó que en el próximo presupuesto de 1869-70 se incluya la cantidad de cien escudos para sueldo de una ayudantia en la primera escuela de niñas de esta ciudad.

Acordó también prevenir á D. Juan Villalonga y Flaquer, que dentro de tercero dia presente al ayuntamiento el documento que acaso le autoriza para apoderarse de una letrina pública que existía á lo último del callejon de la Plaza de la constitucion de esta ciudad.

Sesion del 21 de marzo de 1869.

El ayuntamiento acordó continuar en el presupuesto del próximo año de 1869-70 la cantidad de 700 escudos para atender á las necesidades de la asociacion de beneficencia domiciliaria.

La corporacion se enteró de un oficio de la administracion de Hacienda pública de esta provincia, del cual resulta que la Dirección general de contribuciones ha señalado la cantidad líquida para el tesoro de 20,696 escudos de la contribucion del impuesto personal.

Sesion del 24 de marzo de 1869.

El municipio acordó pasar á la comision de Beneficencia, para el consiguiente informe, un memorial de Margarita Goñalons, en que solicita la prohibicion del expósito José Marzo.

También acordó establecer un derecho de degüello sobre todo el ganado que se presente en los mataderos públicos de esta ciudad, con arreglo á una tarifa que se mandó pasar á la Diputacion provincial para su aprobacion.

Sesion del 27 de marzo de 1869.

El ayuntamiento celebró sesion pública extraordinaria con objeto de verificar el sorteo de los contribuyentes que han de asociarse á la corporacion municipal, para discutir y aprobar los presupuestos de 1869-70.

Sesion del 28 de marzo de 1869.

No habiendo asistido los contribuyentes asociados que segun el párrafo 2.^o del artículo 25 de la ley municipal debian concurrir, no pudo abrirse la sesion; y el ayuntamiento acordó convocar á otra extraordinaria para el dia siguiente, á fin de proceder y la discusion espresada.

Sesion del 29 de marzo de 1869.

El ayuntamiento en union de número de contribuyentes asociados, examinó y discutió el presupuesto ordinario de 1869-70 y fueron aprobadas, por órden de su numeracion todas las relaciones de gastos é ingresos que dicho presupuesto comprende.

Sesion del 30 de marzo de 1869.

Se nombró al Regidor D. Antonio Vanel, para que representase al ayuntamiento en la reunion que acerca del reemplazo del año actual debia celebrarse ante la excelentísima Diputacion de la provincia.

Sesion del 31 de marzo de 1869.

El ayuntamiento se enteró de un oficio de la Excma. Diputacion provincial en que manifiesta ha visto con agrado la adhesion por parte de este ayuntamiento á lo resuelto en la reunion de propietarios, comerciantes é industriales verificada en aquella capital, á fin de arbitrar medios para las necesidades de la isla de Cuba, y le dá las mas espresivas gracias.

La corporacion quedó enterada de un oficio del señor gobernador de provincia, en que remite tres ejemplares del diario de sesiones correspondiente al 17 de marzo actual, sobre la discusion habida en las córtes con motivo de las ocurrencias de Jerez de la Frontera y otros puntos.

Mahon 25 de abril de 1869.—El alcalde de primero presidente, Gerónimo Escudero.—El secretario interino, Jaime Rotger.—Aprobado en sesion del dia veinte y cinco de abril de 1869. Así resulta del acta.—Jaime Rotger, secretario interino.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.